A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 25 de febrero de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que procede la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaria,

YULI ANDREA MÚÑOZ ARDILA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 068

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JHON JANCY FORY
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO MERA SAMANIEGO Y OTROS
RADICADO N°	198454080001-2019-00087-00

Dentro del asunto de la referencia, se designó como Curador *Ad-Litem* de los demandados al Dr. NELSON VERGARA BALANTA, a quien se le comunicó tal designación mediante el oficio N° 1014 del 27 de julio de 2020, remitido mediante correo electrónico en la misma fecha. Al respecto es menester indicar que, si bien no se realizó posesión en el cargo, el citado auxiliar de la justicia aceptó el cargo y manifestó que se tenga la contestación de la demanda allegada al plenario previamente, asegurado así el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, y cumpliendo así con los presupuestos indicados en los artículos 47 numeral 7 y 49 del C.G.P.

Es de anotar que dicho auxiliar tenía conocimiento previo de la demanda y sus anexos, dado que ya había sido notificado en una primera oportunidad del auto admisorio de la demanda, pero en razón al decreto de una nulidad, se debió surtir tal etapa de nuevo.

Por lo anterior, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicien la actuación, el Despacho tendrá por contestada la misma por parte de los demandados, representados por Curador *Ad-Litem*.

Seguidamente, procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

Es de anotar que en este tipo de asuntos (verbal sumario), sería del caso llevar a cabo de manera concentrada las actuaciones indicadas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., pero por la naturaleza del asunto (declaración de pertenencia) y por las razones que se exponen a continuación, se llevarán a cabo en la fecha que se fije, solamente las actuaciones indicadas en el artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, en cumplimiento de dicha norma y del decreto 806 de 2020, se citará a **las partes y sus apoderados**, para que concurran de manera virtual a la diligencia respectiva, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por la situación de pandemia que atravesamos a razón del virus COVID 19, tal diligencia se llevará a cabo de manera virtual y en tal oportunidad se fijará fecha para la diligencia de inspección judicial, la cual se adelantará bajo todas las medidas de bioseguridad, al tenor de lo normado en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 30 de septiembre de 2020.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte del Curador *Ad-Litem* de los demandados herederos del señor GERARDO MERA SAMANIEGO, LOYDA MARÍA RAMOS DE LASSO, MARIA EILEN CASTRO, MORENO, UBERCELINDA VIAFARA, RUBIELA VIAFARA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves **once de marzo de dos mil veintiún (2021) a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran de manera virtual, a la luz de lo normado en el artículo 372 del C.G.P. En tal oportunidad la parte demandante deberá rendir **interrogatorio,** acto procesal que no puede llevarse a cabo con la parte demandada al estar representada por Curador-Ad Litem (Art. 56 del C.G.P.)

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. /Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes:

3.1. Documentales de la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

3.2. Testimoniales de la parte demandante

a. Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores MARTHA CECILIA VILLEGAS BALANTA y DAYANARA VALENCIA SÁNCHEZ, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.

3.3. Documentales de la parte demandada:

No se aportaron ni solicitaron documentos por parte del Curador *Ad-Litem* de los demandados.

3.4. Testimoniales de la parte demandada:

No se hace solicitud de testimonios por parte del Curador *Ad-Litem* de los demandados.

CUARTO: QUINTO: Advertir a las partes que debe hacer comparecer a sus testigos mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberán informar y enviar el enlace de conexión a sus testigos, por medio del cual se realizará la diligencia, así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho[1], por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajducial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

P/YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **023** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE FEBRERO DE 2020**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA

[1] ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.
No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2071e7ee5e9e53eceda39a1e405c42f06bba204cef2460629309d4a7a87144**
Documento generado en 25/02/2021 12:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica